

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO COORDINADO DE LAS (14) INSTALACIONES DE GENERACIÓN RENOVABLE EN LA SUBESTACIÓN DE PEÑAFLOR 220Kv (ZARAGOZA) MEDIANTE COMUNICACIÓN INFORMATIVA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CFT/DE/121/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de enero de 2021.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por las 14 mercantiles identificadas a continuación, como consecuencia de la denegación por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a la solicitud de acceso coordinado de las 14 instalaciones respectivas de generación renovable en Peñaflor 220kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 18 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un primer escrito de las mercantiles (14) LUMINORA SOLAR SEIS, S.L., AMBER SOLAR VEINTIUNO, S.L., GERBERA SOLAR, S.L.U., COLORADO PROVENZAL, S.L.U., VERDON PROJECT PLUS, S.L.U., WHITE COMPANY CORPORATE, S.L.U., ELAWAN ENERGY, S.L., ELAWAN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, S.L., ENERGÍA ASTROS S.L.U.,

ENERGÍA ARREBOL, S.L.U, CYOPSA RENOVABLES 1, S.L. y COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIÓN ARDILA, S.A. (en adelante los Promotores), a través de sus respectivos representantes acreditados, mediante el cual se interpone conflicto de acceso a la red de transporte motivado por las (según disponen) graves irregularidades acaecidas en el procedimiento de tramitación de acceso al nudo Peñaflor 220kV para sus respectivas instalaciones de generación renovable, por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) y del Interlocutor Único del Nudo, la mercantil ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.(en adelante ENEL).

En el indicado escrito de interposición del conflicto, los promotores designan a la sociedad [REPRESENTANTE] para actuar en su representación a efectos de notificaciones del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, la citada sociedad [REPRESENTANTE], actuando en representación de los Promotores, presenta nuevo escrito por el que comunica que, con fecha 6 de noviembre de 2019, el IUN- ENEL les trasladó por correo electrónico, la comunicación informativa de REE por la que se deniega el acceso coordinado a las 14 nuevas instalaciones de generación renovables al nudo Peñaflor 220kV al exceder la máxima capacidad disponible en el nudo. Dicha denegación es la que constituye, propiamente, el objeto del presente conflicto de acceso, constituyendo el primer escrito un relato de los antecedentes fácticos acaecidos.

En ambos escritos se alega la actuación irregular, tanto del IUN como de REE en la tramitación de las solicitudes de acceso de los promotores, exponiendo en forma resumida los siguientes hechos:

- Tras detallar las fechas de depósito de las garantías ante la Caja General de Depósitos de Aragón por parte de cada uno de los 14 promotores interesados, así como las fechas de presentación de sus respectivas solicitudes de acceso individuales ante REE, el representante de los promotores destaca que todas las solicitudes de acceso se presentaron de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del RD 1955/2000 aportando la totalidad de la documentación en la forma legalmente requerida. Igualmente se indica que a la fecha en la que los promotores presentaron sus respectivas solicitudes de acceso a Peñaflor 220kV, no constaba la existencia de nombramiento de ningún interlocutor único de nudo, por lo que dichas solicitudes individuales de acceso se presentaron directamente ante REE.
De dichas solicitudes se remitió acuse de recibo por parte de REE.
- Durante los días 16 y 18 de septiembre, REE remitió a cada uno de los 14 promotores un correo electrónico por el que se les requería subsanar sus respectivas solicitudes de acceso individuales mediante la presentación de sus solicitudes a través del IUN, a esa fecha ya nombrado. En esa

misma fecha los promotores presentaron sus solicitudes de acceso a través del IUN.

- Con fecha 19 de septiembre de 2019, la totalidad de los promotores reciben un correo electrónico del IUN ENEL- en el que les informa que son 14 instalaciones las que concurren en Peñaflores 220kV y les requiere a presentar una solicitud conjunta que agrupe las distintas instalaciones, si bien, les adelanta la existencia de otras instalaciones con tramitación previa de acceso al nudo.
En dicho correo, los promotores tienen constancia de la existencia de una primera solicitud de acceso de ENEL mediante una solución coordinada integrada por el propio IUN y un tercero ajeno a los promotores- concretamente BESTER¹ - en la que se incluirían instalaciones titularidad de dichos promotores por una capacidad de 440MW- a la que se denomina “Primer contingente”.
- Tras la recepción del indicado correo del IUN, cada uno de los 14 promotores le remite la documentación correspondiente solicitando al mismo tiempo que sus solicitudes se incluyeran en la primera solicitud coordinada. El IUN contesta indicando que sus solicitudes serán incluidas en una segunda solicitud coordinada.
- Con fecha 23 de septiembre de 2019, se hace un requerimiento formal y conjunto por parte de los 14 promotores, instando a ENEL a incluir en esa primera solicitud coordinada a “[...] *TODOS los promotores con garantías aceptadas y trasladadas por el Gobierno de Aragón a REE hasta la fecha del nombramiento público de 16 de septiembre de 2019.*”
- No obstante, dichos requerimientos, ENEL procedió a presentar con fecha 25 de septiembre de 2019, la solicitud de acceso coordinada incluyendo las 14 instalaciones de los promotores en los términos que ya había anunciado, quedando registrada así en REE y confirmada a los promotores el 1 de octubre de 2019.
- Con fecha 10 de octubre de 2019, el IUN remite a los promotores una comunicación de REE en la que les requiere a subsanar la solicitud de acceso coordinada de 25 de septiembre de 2019
- Finalmente, en fecha 6 de noviembre de 2019, los promotores recibieron un correo electrónico del IUN por la que se les da traslado de la contestación de REE de 5 de noviembre de 2019 por la que se comunica “[...] *no resultar viable por exceder la máxima capacidad para la generación no gestionable en Peñaflores 220kV denegando la solicitud de acceso coordinada de las 14 instalaciones a Peñaflores 220kV, (...) no*

¹ Dicha denominación: BESTER se refiere a las promotoras ABEDUL NEW ENERGY, S.L. y ENEBRO NEW ENERGY, S.L.

otorgando permiso para dicha instalación” (se refiere a las 14 instalaciones de generación renovable según Tabla 2).

- De la comunicación de REE, los interesados confirman el otorgamiento del permiso de acceso a los integrantes de la Tabla 1 que no están identificados. Consideran que las instalaciones incluidas en esta tabla son precisamente las de ENEL y BESTER denominadas como “Primer Contingente”, pero no resulta posible confirmarlo en cuanto en la comunicación de REE no se incluye ningún otro dato que la potencia de las instalaciones, con la consiguiente situación de indefensión generada para los promotores.

Junto con dicha contestación de acceso, REE da traslado a los promotores de un Informe sobre capacidad en el que se reitera la inviabilidad de acceso del contingente total de la Tabla 2, sin que se determine ni identifique una alternativa real de conexión para las instalaciones de los promotores.

Junto a los anteriores hechos, acreditados mediante la documentación que se acompaña al escrito, y que se da por reproducida en el presente expediente, alegan los interesados los siguientes Fundamentos de Derecho:

- En cuanto los motivos de fondo del presente conflicto y de conformidad con el artículo 59 bis 1 del RD 1955/2000, se expone que la presentación del resguardo es el requisito para iniciar el procedimiento de conexión y acceso. Por tanto, todos los procedimientos de conexión de los promotores se encontraban iniciados cuando el IUN fue nombrado por REE, lo que justifica que sus solicitudes de acceso se incluyeran en la primera solicitud coordinada presentada por el IUN.
- En concreto, atribuye graves incumplimientos tanto al IUN como a REE en la tramitación de los permisos de acceso.

Sobre la actuación de REE

Invoca el representante de los promotores los principios de transparencia, objetividad, independencia y no discriminación que debe ejercer el operador del sistema en el ejercicio de sus funciones. Al ser, además, el responsable de la tramitación de los procedimientos de acceso a la red de transporte tiene una responsabilidad específica en garantizar su transparencia, en especial verificar que el IUN ha actuado conforme a la normativa en vigor.

Considera que REE ha incumplido sus obligaciones de forma grave por haberse mantenido al margen de la conducta irregular del IUN.

Así, desde agosto de 2019, REE tenía pleno y total conocimiento de las solicitudes de acceso presentadas por los 14 promotores, todas ellas de forma completa según requiere la normativa de aplicación. En consecuencia, considera que se debían haber puesto en contacto a todos los promotores y no solo a ENEL Y BESTER, para que fueran todos ellos

los que presentaran la pertinente solicitud coordinada y conjunta, en lugar de que en esa primera solicitud coordinada se incluyeran solo algunos y se excluyera al resto. De este modo, REE debería haber comunicado a ENEL, en su doble condición de IUN y promotor interesado, la existencia de las 14 instalaciones titularidad de los promotores para que el IUN procediera a incluir juntas las 20 instalaciones interesadas en acceder a Peñaflores 220kV.

El hecho de que el IUN no actuara así, hubiera debido llevar a REE a requerir de subsanación esa primera solicitud coordinada con el fin de que incluyera la totalidad de los promotores que habían presentado su solicitud individual. Al no hacerlo y permitir que en la primera solicitud coordinada de acceso se incluyeran solo unas instalaciones y no todas, REE ha cometido una grave discriminación en perjuicio de los promotores que representa.

Sobre la actuación del IUN.

Alega la representación de los promotores, que la actuación del IUN en los procedimientos de tramitación de los permisos de acceso, ha interferido el ejercicio de la competencia exclusiva de REE con el único criterio de su propio beneficio.

Tras referirse a dos resoluciones de la CNMC donde se valora la función del IUN en los procedimientos de acceso a las redes de transporte, invoca que ENEL, en cuanto promotor interesado en acceder a Peñaflores 220kV, ha utilizado su condición de IUN para adquirir ventaja en el procedimiento de acceso en detrimento del resto de promotores.

En este sentido, ENEL ha utilizado la información a la que solo podría acceder siendo IUN para, antes de su nombramiento público, presentar una solicitud de acceso completa y coordinada únicamente con BESTER (Abedul New Energy S.L. y Enebro New Energy, S.L.) excluyendo al resto de promotores. Con ello, el IUN, al no incluir las instalaciones de los promotores a la primera solicitud coordinada, ha actuado en forma unilateral y en su propio beneficio, decidiendo cursar coordinadamente solo aquellas solicitudes de acceso que le interesan y dejando fuera las que le parecen oportunas incluso aunque se trate de solicitudes completas y haya sido requerido numerosas veces por los interesados para que actúe de forma correcta.

Por todo lo expuesto, y tras la solicitud de prueba de carácter documental, solicita a esta Comisión que, tras los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que se declaren las actuaciones de REE y ENEL como gravemente irregulares y se declare la nulidad de actuaciones desde la presentación por el IUN de la primera solicitud coordinada, requiriendo a REE para que exija a ENEL la presentación de una solicitud coordinada en la que concurren también las instalaciones de los promotores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 15 de enero de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a [REPRESENTANTE], designado representante de los promotores en el marco del presente procedimiento, a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. –en su condición de IUN del Nudo Peñaflor 220kV- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a ENEL, un plazo de quince días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 7 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Con carácter previo al análisis del objeto del conflicto propiamente dicho, declara REE el carácter temerario y gravemente improcedente de las acusaciones vertidas por la representación de los promotores contra la gestión realizada por su parte, al basarse en meras conjeturas y suposiciones carentes de cualquier fundamento y con claro desconocimiento de la tramitación realizada por REE en el nudo Peñaflor 220kV.

Así, denuncia REE que, no obstante reconocer los interesados que no disponen de más información que la aportada en su escrito, afirman el incumplimiento grave por REE de las funciones que tiene encomendadas por el único motivo de no haber obtenido el permiso de acceso para sus instalaciones, lo que evidencia el carácter temerario de sus acusaciones que, en ningún caso, pueden prosperar.

En cuanto al objeto del conflicto planteado, REE diferencia entre la tramitación de instalaciones con solicitudes anteriores y las de los proyectos de los solicitantes de la tramitación de las instalaciones objeto del presente conflicto.

A) Antecedentes previos de tramitación de instalaciones con solicitudes anteriores a las de las instalaciones objeto del presente conflicto.

- El 6/06/2019, REE recibe solicitud de acceso individual a Peñaflor 220kV, junto con la documentación técnica correspondiente, por parte del promotor **Enebro New Energy, S.L.** para su instalación ABEDUL II.
El día 5/08/2019 se recibe comunicación de la Administración competente sobre la adecuada constitución de las garantías.
- El día 8/07/2019, REE recibe solicitud de acceso individual a Peñaflor 220kV, junto con la documentación técnica correspondiente, por parte

del promotor **Enel Green Power España, S.L.** para sus instalaciones ALFAJARÍN WIND y ALFAJARÍN SOLAR.

El día 8/07/2019 se recibe comunicación de la Administración competente sobre la adecuada constitución de las garantías de la planta ALJAFARIN WIND y el día 24/07/2019 para la planta ALJAFARÍN SOLAR.

Por tanto, el 24/07/2019 es la fecha en la que se admitió a trámite la referida solicitud.

- El 6/06/2019, REE recibe solicitud de acceso individual a Peñafior 220kV, junto con la documentación técnica correspondiente, aportada el 22/07/2019 por parte del promotor **Enebro New Energy, S.L.** para sus instalaciones ABEDUL IV, V y VI.
La comunicación de la Administración competente sobre la adecuada constitución de las garantías se recibió previamente, el 30/05/2019.
Por tanto, el 22/07/2019 es la fecha en la que se admitió a trámite la referida solicitud; fecha en la que se aporta la documentación técnica de la solicitud de acceso.

- Considerando los criterios de nombramiento de IUN por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, el **31/07/2019** REE remite correo electrónico a los promotores de los primeros proyectos de generación concurrentes que habían cumplido los siguientes requisitos:
 - tramitación de solicitud de acceso individual en el nudo de Peñafior 220 kV incorporando, según los criterios establecidos en la “Guía descriptiva del procedimiento de acceso a la red” publicada en la página web de REE, versión 6.4:
 - la recepción de la solicitud formal por correo postal.
 - la recepción de la documentación técnica requerida a través de la aplicación telemática MiAccesoREE. –
 - requisito previo de comunicación por la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías conforme establece el artículo 59bis del RD 1955/2000.

- En base a los anteriores criterios, en la referida comunicación de 31/07/2019 sólo se contemplaron los promotores de las instalaciones de generación que cumplían los requisitos anteriores. Esto es, para las solicitudes de acceso presentadas por ENEL para sus instalaciones ALFAJARÍN WIND y ALFAJARÍN SOLAR y por Enebro New Energy, S.L. para sus instalaciones ABEDUL IV, V y V En dicho correo REE requiere a dichos promotores a que se pongan de acuerdo para el nombramiento del IUN y posterior presentación de una solicitud coordinada de acceso.

A estos efectos, se concede a los promotores el plazo de un mes, constituyendo dicha comunicación un requerimiento de subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 53.4 del RD 1955/2000, según se indicó por REE en el último párrafo de la referida

comunicación. Posteriormente, dicha comunicación de subsanación se reitera el 7 de agosto de 2019 incluyendo una instalación de ENEL que, por error, REE no había incluido en su comunicación de 31 de julio de 2019.

- Con fecha 7 de agosto de 2019, REE recibe un correo del grupo BESTER (que incluye las instalaciones de Abedul New Energy S.L. y Enebro New Energy, S.L.), por el que se solicita que se integre su planta ABEDUL II en el contingente de los primeros proyectos concurrentes. REE contesta a dicha solicitud informando que no procede su integración **en cuanto que a la fecha que determinó el primer contingente: 31 de julio de 2019**, (en negrita en el original) no se había recibido, por parte de la Administración competente, la confirmación de la adecuada constitución de las garantías para dicha instalación.
- El 5/09/2019 se recibe solicitud de acceso coordinada por correo postal - junto a documentación técnica aportada el 4/09/19 a través de la aplicación telemática, dentro del plazo del mes indicado por RED ELÉCTRICA en la comunicación de fecha 7/08/2019 previsto en el artículo 53.4 del RD 1955/2000. Dicha solicitud es tramitada por el IUN (ENEL GREEN POWER) identificado entre las partes según acuerdo de 2/09/2019 que trasladan a REE.
- En dicha solicitud coordinada se incluyen **el primer contingente de acceso** (las instalaciones de ENEL y las tres de BESTER: Abedul IV, V y VI) y la que REE denomina **segundo contingente**: Abedul II. En relación a dicha instalación, manifiesta REE que, no obstante no haberse recibido la confirmación de las garantías a la fecha de cierre del primer contingente (31/07/19), optaron por incluirla en esta primera solicitud coordinada de acceso, en cuanto a la fecha de su presentación ya que se había recibido la citada confirmación, la solicitud individual era anterior a la fecha de cierre del primer contingente y los promotores habían llegado a un acuerdo sobre que cualquier reducción de capacidad se realizara sobre dicha instalación, por lo que no se afectaban los derechos prioritarios de acceso de los primeros promotores concurrentes.

B.- Antecedentes de la tramitación de las instalaciones objeto del presente conflicto.

- REE detalla en sus primeros apartados la fecha de presentación de las solicitudes individuales de cada uno de los 14 promotores que han interpuesto el presente conflicto, junto con la fecha de confirmación de sus respectivas garantías por parte de la administración competente, a efectos de determinar la fecha de admisión a trámite de dichas solicitudes.

La relación cronológica de dichos hechos, respecto a cada promotor individual, la damos por reproducida al objeto de evitar un alargamiento excesivo de la presente resolución. Significar, en cualquier caso que las solicitudes individuales de los 14 promotores se presentan entre el 6 de agosto al 16 de agosto de 2019 y la confirmación de las garantías se reciben por REE desde el 30 de agosto al 5 de septiembre de 2019, con excepción de dos instalaciones denominadas ASTÓN y LA RUTA por parte de las entidades solicitantes ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, S.L, respectivamente, en cuanto dichas garantías fueron confirmadas por la administración competente el día 27/02/2019 al ser inicialmente solicitadas para el nudo Esquedas 220kV.

- Una vez admitidas a trámite las solicitudes individuales indicadas, REE remitió un correo a cada uno de los 14 promotores informando de la necesidad de tramitar la solicitud de acceso coordinada a través del IUN identificado entre los primeros generadores concurrentes: ENEL GREEN POWER, incluido en copia en dichos requerimientos. Se concede el plazo de 1 mes para la subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 53.4 del RD 1955/2000.
- El 25/09/19 se recibe solicitud de acceso coordinada tanto en vía postal como telemática, incorporando las 14 instalaciones objeto del presente conflicto, **constituyendo el tercer contingente.**

C.- Sobre las alegaciones formuladas por los solicitantes relativas a la actuación de REE que fundamentan el presente conflicto.

A la vista de los antecedentes relatados, alega REE que en modo alguno ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), habiendo tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte garantizando en todo momento igualdad de trato entre usuarios y el derecho de acceso de los mismos a las redes de transporte de su titularidad.

Así, alega REE que es claramente constatable su actuación conforme a derecho al haber otorgado permiso de acceso a las instalaciones de generación que integraron el primer y el segundo contingente y que cumplían los requisitos exigidos por REE a la fecha de su requerimiento de 31/07/19, reiterado el 07/08/19, y que, dentro del mes de subsanación requerido, presentaron sus solicitudes de acceso coordinadas a través del IUN acordado entre las partes.

RED ELÉCTRICA ha tramitado por tanto las solicitudes de acceso coordinadas de cada una de las instalaciones concurrentes en el nudo Peñaflor 220 kV en atención a un criterio de prelación temporal.

Sobre el nombramiento del IUN en el nudo Peñafior 220kV

Manifiesta REE la premisa errónea de la que parten los solicitantes al considerar que la fecha de nombramiento y publicación del IUN es la fecha en la que tuvieron ellos conocimiento de dicho interlocutor mediante el correo que les remitió REE entre los días 16 y 18 de septiembre de 2019. Además, entienden erróneamente que todo lo que ha sido tramitado antes de dicha fecha (16/09/19) no se ha tramitado correctamente careciendo de prioridad temporal y debiendo tramitarse conjuntamente todos los permisos de acceso independientemente de la fecha de formulación de las solicitudes de acceso.

A la vista de dichas manifestaciones, indica REE en primer lugar, el proceso de nombramiento de los interlocutores únicos de nudo en el contexto normativo actual para referirse posteriormente al nombramiento concreto del IUN en Peñafior 220kV.

A este respecto, indica que con fecha 22 de febrero de 2019, recibió una comunicación del Gobierno de Aragón en el que se exponía su falta de competencia para nombrar IUN, indicando como posibles criterios a adoptar, el del acuerdo entre los promotores y en su defecto, que lo fuera el primer solicitante de acceso.

En base a ello, REE remitió correo electrónico en 31/07/2019 a las entidades ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L., ABEDUL NEW ENERGY, S.L., y ENEBRO NEW ENERGY, S.L., determinando el primer contingente a considerar en la primera solicitud coordinada y solicitando que llegaran a un acuerdo entre los mismos para el nombramiento de IUN, así como el planteamiento único de conexión de las instalaciones de enlace subsanando su solicitud de acceso coordinada en el plazo previsto en el artículo 53.4 del RD 1955/2000, indicado asimismo en los correos electrónicos de 1/08/2019 y 7/08/2019.

Resulta por tanto incuestionable, según REE, que a fecha 31/07/2019 ninguna de las Solicitantes había presentado la correspondiente garantía económica del artículo 59bis RD 1955/2000 (salvo las instalaciones Astón y La Ruta que inicialmente solicitaron acceso en el nudo Esquedas 220 kV), ni habían formulado siquiera solicitud de acceso individual, como se desprende claramente del relato de hechos descrito por las propias solicitantes en su escrito de interposición.

Sobre la precedencia temporal de las instalaciones con acceso concedido mediante comunicación de 3/10/2019.

En relación a la pretensión de los solicitantes de que sus instalaciones debían estar integradas en la primera solicitud coordinada de acceso a Peñafior 220kV, para mayor facilidad y a modo de resumen de los hechos cronológicos relatados en sus apartados anteriores, recoge el escrito de REE de forma tabulada los requisitos de las instalaciones que fueron considerados para conformar cada uno

de los contingentes que a su vez conformaron su inclusión en la primera solicitud coordinada y en las sucesivas.

De las citadas tablas, se evidencia, según REE, que las 14 instalaciones que han planteado el presente conflicto en ningún caso cumplieron los requisitos de forma simultánea para formar parte del primer y segundo contingente.

Primer contingente de generación a fecha 31/07/2019:

En fecha 31/07/2019, RED ELÉCTRICA envió correo electrónico a los tres promotores que hasta ese momento habían cumplido los dos requisitos para ser considerados primeros promotores (realizado la solicitud formal de acceso y la recepción de la adecuada constitución de garantías), siendo considerados a partir de ese momento los primeros promotores:

Empresa	Instalaciones generadoras	Fecha solicitud por correo postal	Fecha aportación documentación técnica a través de la aplicación telemática	Fecha comunicación garantías adecuadas por parte de la Admón.
ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.	PE ALFAJARÍN WIND FV ALFAJARÍN SOLAR	08/07/2019	04/07/2019	08/07/2019 24/07/2019
ABEDUL NEW ENERGY, S.L.	FV ABEDUL IV FV ABEDUL V	06/06/2019	22/07/2019	30/05/2019
ENEBRO NEW ENERGY, S.L.	FV ABEDUL VI			

Segundo contingente de generación a fecha 02/08/2019

Empresa	Instalaciones generadoras	Fecha solicitud por correo postal	Fecha aportación documentación técnica a través de la aplicación telemática	Fecha comunicación garantías adecuadas por parte de la Admón.
ENEBRO NEW ENERGY, S.L.	FV ABEDUL II	06/06/2019	03/06/2019	05/08/2019

Las cinco instalaciones del primer contingente, más la instalación de Abedul II del segundo contingente, constituyeron las instalaciones de la primera solicitud coordinada realizada por el IUN.

Tercer contingente de generación a 5/09/2019

Empresa	Instalaciones generadoras	Fecha solicitud por correo postal	Fecha aportación documentación técnica a través de la aplicación telemática	Fecha comunicación garantías adecuadas por parte de la Admón.
ENERGÍA ASTROS, S.L.	FV PEÑAFLOR I	06/08/2019	02/08/2019	30/08/2019
ENERGÍA ARREBOL, S.L.	FV PEÑAFLOR II	06/08/2019	02/08/2019	30/08/2019
ELAWAN ENERGY, S.L.	FV ELAWAN PEÑAFLOR IV	06/08/2019	05/08/2019	30/08/2019
ELAWAN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L.	FV ELAWAN PEÑAFLOR V			
ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L.	PE ASTÓN	06/08/2019	02/08/2019	27/02/2019 (*)
ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, S.L.	PE LA RUTA			
CYOPSA RENOVABLES 1, S.L.	FV GALLICUS I	09/08/2019	05/08/2019	03/09/2019
COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES ARDILA, S.L.	FV GALLICUS II	09/08/2019	05/08/2019	03/09/2019
WHITE COMPANY CORPORATE, S.L.U.	FV EL PEDREGAL	09/08/2019	07/08/2019	05/09/2019
COLORADO PROVENZAL, S.L.U.	FV MONEGROS			
VERDON PROJECT PLUS, S.L.U.	FV MONTES DE ALFAJARÍN			
GERBERA SOLAR, S.L.U.	FV PERDIGUERA			03/09/2019
LUMINORA SOLAR SEIS, S.L.	FV ALCUBIERRE SOLAR I	16/08/2019	08/08/2019	05/09/2019
AMBER SOLAR 21, S.L.	FV ALCUBIERRE SOLAR II	16/08/2019	08/08/2019	05/09/2019

(*) Inicialmente habían solicitado acceso al nudo de la RdT Esquedas 220 kV.

De lo anterior se acredita, según dispone REE, que ninguno de los catorce promotores que interponen conflicto de acceso cumplía ambas condiciones a 05/08/2019 como se puede comprobar en la tabla anterior, existiendo aproximadamente un mes de diferencia entre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte del primer y segundo contingente, respecto del tercer contingente que constituyeron las entidades Solicitantes.

En atención a lo indicado, REE concluye que la primera solicitud coordinada cumplió con los requisitos establecidos en el Anexo XV del RD 413/2014, en cuanto a la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo en concreto de la red de transporte, así como al criterio de prioridad temporal en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso de cada una de las instalaciones con interés en conectarse en el nudo Peñafior 220 kV que cumplían con los requisitos establecidos en la normativa vigente a fecha 5 de agosto de 2019.

Por lo anterior, entienden que en el presente caso debe aplicarse el principio “*prior in tempore potior in iure*” al existir una clara prioridad temporal de las instalaciones del primer y segundo contingente que conformaron la primera solicitud coordinada, respecto de las catorce instalaciones de las Solicitantes, por lo que debe desestimarse la pretensión formulada de contrario.

Finalmente, REE se refiere en sus alegaciones a la justificación de la denegación de acceso a los solicitantes por la falta de capacidad disponible para generación no gestionable en Peñaflores 220kV (no cuestionada de parte); limitación de capacidad debidamente justificada mediante el estudio técnico individualizado contenido en el Anexo adjuntado en la comunicación de 5 de noviembre de 2019. La falta de una alternativa de conexión en dicha comunicación, la atribuye REE a la imposibilidad de identificar una alternativa moderadamente próxima a la red existente o planificada, cumpliendo por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 53.6 del RD 1955/2000.

Por todo ello, el Operador del Sistema se confirma en lo dispuesto en su comunicación de 5 de noviembre de 2019, solicitando la desestimación del conflicto y la confirmación de las actuaciones de Red Eléctrica.

CUARTO. - Alegaciones del IUN -ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.-

Con fecha 7 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENEL en su condición de IUN de Peñaflores 220kV, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que las graves acusaciones imputadas a su representada carecen del más mínimo fundamento y revelan un desconocimiento total de los hechos acontecidos en cuanto la realidad es que las solicitudes de los (14) promotores fueron posteriores a las de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L (en adelante EGPE) y Abedul New Energy SL y Enebro New Energy SL. (en adelante BESTER).
- Tras relatar la secuencia cronológica de los hechos, que damos por reproducida al objeto de evitar innecesarias repeticiones, considera acreditado que no es cierto que EGPE haya contado con información privilegiada que le haya servido para tramitar su solicitud de acceso de forma preferente a las de los promotores.
Igualmente, afirma que tuvo conocimiento de las solicitudes de los promotores 12 días después de haber remitido la solicitud coordinada ahora cuestionada, y que, muy al contrario, EGPE ha seguido en todo momento las indicaciones de REE y actuado de forma diligente al tramitar las solicitudes de los promotores.
- En cuanto a la presunta obligación, alegada de contrario, de tramitación conjunta de todas las solicitudes de acceso sin tener en cuenta la prioridad temporal- al pretender la tramitación conjunta de la solicitud de acceso de

EGPE y BESTER con las de los promotores con independencia de la fecha de su presentación-, manifiesta que lo procedente y obligado es la aplicación del principio de prioridad temporal, consecuencia de la aplicación de los principios de objetividad y transparencia recogidos en la Ley del Sector Eléctrico.

Así, mediante la aplicación de este criterio de prioridad, es como el ordenamiento jurídico resuelve los supuestos de concurrencia de solicitudes a través del criterio de “*prior tempore potior iure*”. La aplicación de este principio obliga tanto a REE como al IUN a tramitar las solicitudes según el orden que han sido recibidas.

Tras la referencia a una Resolución de esta Comisión que entiende aplicable a los hechos expuestos, concluye que la aplicación de dicho principio de prioridad temporal debe conllevar la confirmación de la corrección de actuaciones, tanto de REE, como la suya propia en cuanto IUN. Solicita, en consecuencia, la desestimación del presente conflicto de acceso interpuesto por los promotores.

QUINTO. – Actos de Instrucción del Procedimiento

Para una mejor determinación y conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante escrito de 22 de abril de 2020, para la remisión de la siguiente información:

- La capacidad disponible de la nueva posición planificada en el nudo Peñaflor 220 kV a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Listado de instalaciones actualmente en servicio o con previsión de conexión y afección al nudo Peñaflor 220kv que aparecen, aunque no identificadas, en la Tabla 1 y 3 de la comunicación informativa de 5 de noviembre de 2019, y copia de la comunicación o comunicaciones informativas por las que REE haya otorgado permisos de acceso en la nueva posición planificada de Peñaflor 220kV con carácter previo a la denegación de acceso recurrida en el presente conflicto.

Mediante comunicación de 3 de junio de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, con el contenido que consta en el citado escrito que se encuentra incorporado al expediente administrativo y del que resumidamente se destaca:

- De los estudios técnicos realizados en el ámbito nodal de Peñaflor 220 kV, de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente, y atendiendo a la limitación aplicable en el procedimiento de acceso en cuanto a la limitación para el otorgamiento o denegación de permiso de acceso (o aceptabilidad) es la relativa al criterio de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014

para la generación no gestionable, se concluye que la capacidad máxima admisible (máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable) a conectar en dicho nudo es de **511,9 MW_{prod}**

Considerando, no obstante, la generación no gestionable que, a la fecha que solicita la CNMC, estaba en servicio y contaba con permiso de acceso o aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte para su acceso a la red de distribución subyacente de dicho nudo, -cuyas magnitudes globales se resumen en la Tabla 1 del escrito-, el margen de capacidad disponible quedaba reducido, siendo dependiente de la combinación de tecnologías, según las opciones alternativas que se exponen en el citado escrito.

- En cuanto al listado de instalaciones en servicio o con previsión de conexión a Peñaflores 220kV que aparecen sin identificar en la tabla 1 y 3 de la comunicación de 5 de noviembre de 2019, objeto del presente conflicto, informa REE que remitió comunicación de fecha 5 de octubre de 2019 a ENEL, como IUN de Peñaflores 220kV otorgando capacidad hasta agotar el margen disponible, a las instalaciones de ENEL y BESTER, desglosadas e identificadas en la forma que consta en la Tabla 2 del escrito y que damos por reproducidas al objeto de evitar innecesarias repeticiones. Dicha comunicación fue la única, a través de la cual, REE otorgó permiso de acceso a través de la nueva posición planificada.

En lo que se refiere a las instalaciones en servicio o que contaban con aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte para su acceso a la red de distribución subyacente de Peñaflores 220 kV, según Tabla 3 de la comunicación informativa de 5/11/19, se identifican, en forma desglosada el conjunto de instalaciones con aceptabilidad de acceso contestadas por el Operador del Sistema hasta la fecha del permiso de acceso de 5 de octubre de 2019.

- Finalmente, se informa que, con fecha 6 de marzo de 2020, RED ELÉCTRICA ha recibido comunicación de la distribuidora E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en la que se informa del desistimiento del permiso de aceptabilidad del parque eólico Partasona II de 20 MW_{ins} / 20 MW_{nom} promovido por la entidad SOLYVENT DESARROLLOS, S.L.

Como consecuencia de esta capacidad aflorada para generación no gestionable, el margen de capacidad disponible actualmente en Peñaflores 220kV ha pasado, de inviabilidad técnica, a las posibilidades que se indican en el informe de REE, según combinación de tecnología. RED ELÉCTRICA indica que tiene en curso solicitudes de aceptabilidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. posteriores al 6 de marzo de 2020, las cuales se encuentran actualmente en suspenso, pendientes de la emisión por parte de RED ELÉCTRICA del informe de aceptabilidad a expensas de la resolución del presente conflicto de acceso.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 22 de junio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo,

presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 8 de julio de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas el 5 de diciembre de 2019.

Con fecha 8 de julio de 2020, [REPRESENTANTE], presenta escrito de alegaciones, en el que resumidamente dispone lo siguiente:

- Que el día 07/08/2019, REE dirigió una comunicación a varios promotores (ENEL GREEN y BESTER) con solicitud de acceso admitida a trámite, requiriéndoles la “subsanción” de sus solicitudes de acceso individuales mediante la presentación de una solicitud de acceso coordinada a través de un IUN a designar por ella.
En dicha comunicación, REE excluyó a todos los PROMOTORES y ello a pesar de que varios de ellos (como después se verá) ya contaban con solicitud de acceso completa a dicha fecha, incluso algunos de ellos con solicitud de acceso ya admitida a trámite por REE.
- Que a la fecha en la que se nombró al IUN por parte de ENEL GREEN y BESTER -2/08/2019- había otros promotores titulares de instalaciones con solicitud de acceso ya admitida a trámite, a los que REE no informó de la necesidad de proceder a tal nombramiento a la vista de la concurrencia de diferentes solicitudes de acceso a red.
- En fecha 05/09/2019 ENEL GREEN POWER ESPAÑA presentó ante REE la primera solicitud de acceso coordinada (SAC-1) para sus instalaciones y las de BESTER, y pese que a esa fecha ya habían sido admitidas a trámite todas las solicitudes de acceso de los 14 promotores, el IUN las excluyó de la solicitud de acceso coordinada presentada ante REE, sin que, por otro lado, los promotores conocieran el nombramiento del IUN hasta el 16/08/2019 al no haberlo hecho público REE.
- La manifestación de REE de que, a la fecha de referencia -05/08/2019-, ninguno de los promotores cumplía con las condiciones legalmente exigibles para que su solicitud de acceso fuera tenida en cuenta en el perímetro de referencia (conformidad de garantías y solicitud de acceso completa formalmente presentada), no se admite en cuanto que todas las instalaciones cumplían, a esa fecha, con los requisitos exigidos para considerar sus solicitudes como completas.
- Lo anterior, supone a juicio de la interesada, una vulneración por REE de los principios de transparencia y objetividad, y un incumplimiento por el IUN de su obligación de acumular el conjunto de solicitudes de acceso con independencia de lo dispuesto en el art. 59bis del RD 1955/2000.

- Se considera la fecha de 07/08/19, la que debe tenerse en cuenta a efectos de que, las solicitudes completas a dicha fecha, se hubieran integrado en la solicitud coordinada presentada el 05/09/19 por el IUN. Subsidiariamente, de no admitirse dicho criterio, alega que se incluyan las que a dicha fecha ya habían sido admitidas a trámite y finalmente como criterio subsidiario segundo, las que habían sido admitidas a trámite con fecha 5/08/19. En aplicación de dichos criterios, considera que REE debía haber integrado en su comunicado de 7/08/19 a las (6) instalaciones que identifica que ya habían presentado sus solicitudes completas. Pero lo que entiende una discriminación absoluta es la no inclusión de 2 instalaciones: PARQUE EÓLICO ASTON y PARQUE EÓLICO LA RUTA, promovidas por ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, S.L., cuyas respectivas solicitudes de acceso habían sido admitidas a trámite, como fecha más tardía, el 05/08/2019.

En conclusión, se considera la actitud de REE de gravemente discriminatoria en cuanto ha privado a estas dos instalaciones de participar en la primera solicitud coordinada de acceso y de la posibilidad de contribuir al nombramiento del IUN.

- Por lo que se refiere al nombramiento del IUN, denuncia la actitud discriminatoria de quien resultó nombrado como tal, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en cuanto que, a la fecha que fue nombrado: 02/09/19, las (6) instalaciones que identifica, ya habían sido admitidas a trámite sus solicitudes individuales, por lo que tenían que haber participado tanto en el nombramiento del IUN como en la primera solicitud coordinada de acceso.

Concluye la interesada que procede en consecuencia la anulación de la comunicación dirigida el 07/08/2019 por REE a ENEL GREEN POWER ESPAÑA, ENEBRO NEW ENERGY, S.L. y ABEDUL NEW ENERGY, S.L., debiendo REE reiniciar el proceso de comunicación a TODOS LOS PROMOTORES para que procedan a presentar una solicitud de acceso coordinada para todas las instalaciones, a través de un IUN nuevamente designado, y en la que se tenga en cuenta la nueva capacidad aflorada de 20MW para generación no gestionable.

Por todo ello, solicita la anulación del informe de viabilidad de acceso de 5 de noviembre de 2019, contra el que se interpone el presente conflicto y de todas las actuaciones habidas a partir de la presentación de la primera solicitud coordinada de 05/09/19 requiriendo a REE para que exija a ENEL la presentación de una nueva solicitud coordinada de acceso en la que se incluyan: a) todos los promotores, b) subsidiariamente primero, aquellas que se consideren según el criterio de prelación temporal, c) subsidiario segundo, se reconozca el derecho de acceso de PARQUE EÓLICO ASTON y PARQUE EÓLICO LA RUTA, promovidas respectivamente por ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, S.L. y d)

subsidiario tercero, se reconozca el derecho de los PROMOTORES a presentar una solicitud de acceso coordinada en el nudo Peñaflor 220 kV en un eventual aumento de potencia del mismo.

El IUN, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

SÉPTIMO. – Escritos de solicitud de desistimiento.

Con fecha 17 de septiembre, 21 de septiembre y 22 de septiembre de 2020, se recibieron respectivamente en el Registro de la CNMC, escritos de las representaciones de las (6) mercantiles LUMINORA SOLAR SEIS, S.L. y AMBER SOLAR VEINTIUNO, S.L., ENERGÍA ASTROS S.L.U., y ENERGÍA ARREBOL, S.L.U. y CYOPSA RENOVABLES 1, S.L. y COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIÓN ARDILA, S.A., por los que manifestaban su voluntad de desistir del procedimiento tramitado con el número CFT/DE/121/19 sin que tal desistimiento afecte al resto de promotores que iniciaron el presente conflicto de acceso, según lo previsto en el artículo 94.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad, con el citado precepto, se acepta el desistimiento presentado, con efectos exclusivos para quienes lo han formulado, y se continúa con la tramitación del procedimiento para el resto de los interesados, dándoles traslado de los citados escritos de desistimiento para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimaran conveniente.

Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido alegación alguna al respecto.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por los promotores ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso, dictada por REE el 5 de noviembre de 2019, fue notificada a través del IUN el 6 de noviembre de 2019, según consta acreditado en el expediente administrativo, y que el conflicto de acceso, propiamente dicho, interpuesto por los promotores tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 15 de noviembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,

por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en lo que aquí interesa en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

QUINTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

Constituye el objeto del presente conflicto, la comunicación de REE de fecha 5 de noviembre de 2019, por la que se deniega el acceso a la subestación Peñafior 220kV a las 14 instalaciones de generación renovable, ya identificadas en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que interponen el presente conflicto de acceso². El motivo de la denegación lo constituye el hecho de que, la conexión del contingente de generación solicitado por las 14 instalaciones no resultaba viable al exceder de la máxima capacidad de conexión disponible en Peñafior 220kV.

De los estudios técnicos realizados por REE, se concluye que la capacidad máxima del nudo en cuestión es de **511,9MW** aplicando el criterio de análisis de potencia de cortocircuito según Anexo XV del RD 413/2014 a efectos de la apertura de una nueva posición en la indicada subestación.

Dicha capacidad máxima no ha sido objeto de debate por ninguna de las partes en el presente conflicto.

El agotamiento de la capacidad del nudo se produce por el otorgamiento de permiso de acceso por parte de REE, mediante comunicación informativa de 3 de octubre de 2019, a las (3) promotoras titulares de las instalaciones que se identifican a continuación:

² Según se ha expuesto en los antecedentes de hecho, seis de estas empresas desistieron posteriormente del procedimiento. En consecuencia, a partir de este momento se hablará de los ocho promotores con los que se continúa el procedimiento, aunque originariamente fueran 14.

IGRE	P.Inst/ P.Nom [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	PRODUCTOR	CÓDIGO DE PROCESO
NUEVAS INSTALACIONES PREVISTAS EN LA POSICIÓN RDL 15/2018 CON PERMISO DE ACCESO POR LA PRESENTE					
FV ABEDUL IV	49,99/41,5	Farlete, Perdiguera, Alfajarín		ABEDUL NEW ENERGY SL	
FV ABEDUL V	25/21	Farlete, Perdiguera, Alfajarín		ABEDUL NEW ENERGY SL	
FV ABEDUL VI	49,99/41,5	Farlete, Perdiguera, Alfajarín		ENEBRO NEW ENERGY SL	
FV ALFAJARÍN SOLAR	90/76	ALFAJARÍN		ENEL GREEN POWER ESPAÑA SL	
FV ABEDUL II (i)	53/40,48	Zuera, Villamayor de Gallego, Zaragoza, Villanueva de Gallego, San Mateo de Gallego, Leciñena, Tardienta, Torralba de Aragón, Robres, Alcuabierre, Lanaja, Monegrillo, Farlete, Perdiguera, Alfajarín, Villafranca de Ebro	Zaragoza	ENEBRO NEW ENERGY,S.L.	RCR-1368-19
PE ALFAJARÍN WIND	25	ALFAJARÍN		ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.	
TOTAL PREVISTO EN PEÑAFLORES 220 kV	292.98/245.48				

Los promotores que interponen el presente conflicto (en adelante los promotores) a través de su representante (en adelante el representante) impugnan el permiso de acceso concedido a dichos titulares, al considerar que, dada la actuación irregular y discriminatoria tanto de REE como del IUN, se les excluyó de forma indebida e injustificada de la primera solicitud coordinada de acceso, presentada el 5 de septiembre de 2019, que concluiría en la citada comunicación de 3 de octubre de 2019 con la que quedaría agotada la capacidad en Peñaflores 220kV.

La denuncia de los promotores obliga, para la correcta resolución del presente conflicto, a un análisis pormenorizado de la cronología de los hechos relevantes que han culminado en las comunicaciones de REE ahora impugnadas.

Por un lado, la comunicación de REE de 3 de octubre de 2019, por la que se otorga permiso de acceso a los 3 promotores ya identificados: ENEL GREEN POWER ESPAÑA, ABEDUL NEW ENERGY y ENEBRO NEW ENERGY, para sus instalaciones antedichas y con la que se agota la capacidad disponible en Peñaflores 220kV, a la que llamaremos “**primer y segundo contingente**”. Ambos contingentes integran la primera solicitud coordinada de acceso presentada ante REE el 05/09/2019.

Por otro lado, la comunicación de 5 de noviembre de 2019, por la que se deniega el permiso de acceso a los 14 promotores ya identificados por inexistencia de capacidad disponible en el indicado nudo, denominada “**tercer contingente**” y que integra la segunda solicitud coordinada de acceso al nudo, presentada ante REE por el IUN el 25/09/2019.

Cuestiones previas a valorar para la resolución del presente conflicto.

Previamente al estudio pormenorizado de la cronología de hechos que determinarán la solución al conflicto planteado, conviene referir los criterios de actuación derivados de las ya numerosas resoluciones de la CNMC para resolver supuestos, como el presente, de concurrencia competitiva de varias solicitudes de acceso a un mismo nudo.

En primer lugar, las solicitudes de acceso se contestan por REE según un criterio de ordenación temporal de solicitudes completas.

Para que una solicitud se estime completa, REE, a la fecha que se presentaron las solicitudes de acceso en el presente conflicto³, requería el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Remisión de la de solicitud de acceso individual con información técnica completa, mediante
 - correo postal y
 - a través de la aplicación telemática MiAccesoREE.

- Presentación del resguardo de depósito de garantía ante el órgano competente de autorización administrativa de planta, conforme establece el artículo 59bis del RD 1955/2000.

En relación a este segundo requisito, y dada la confusión en la que se incurre en el escrito de interposición del presente conflicto entre la presentación del resguardo y la comunicación por parte del órgano competente de adecuación de las garantías otorgadas, a efectos del momento en que se inicia la tramitación del procedimiento, (Fundamento de Derecho Sexto, al folio 26 del expediente) debe señalarse lo siguiente:

El artículo 59 bis.1 dispone literalmente:

“1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema

³ Criterios establecidos en la “Guía descriptiva del procedimiento de acceso a la red” publicada en la página web de REE, versión 6.4.

comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

La garantía se constituirá en la modalidad de efectivo o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

La finalidad de la garantía será la obtención de la autorización de explotación.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo”.

El precepto indicado determina la existencia de tres actos necesariamente consecutivos: en primer lugar, el depósito de la garantía económica; el segundo, la presentación del resguardo al órgano competente para autorizar la instalación; y tercero, la remisión por parte de dicho órgano al operador del sistema de la comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

Así, y según se ha dispuesto por esta Comisión en varias de sus resoluciones que analizaban el presente artículo: - por todas CFT/DE/031/18- mientras el resguardo es requisito imprescindible para solicitar el acceso, la comunicación lo es para iniciar la tramitación.

Dichos razonamientos, han informado, a su vez, los criterios de actuación de REE en cuanto a la gestión de las solicitudes de acceso que recibe, de modo que, presentada una solicitud de acceso por un promotor, esta se inadmite si no aporta el resguardo de depósito de garantía, se admite pero se suspende su tramitación si no se presenta la comunicación de la adecuada constitución de garantía, para, finalmente, pasar a estar admitida y en curso o en tramitación, una vez cumplido el requisito de comunicación por parte de la administración competente.

Es, por tanto, este último requisito-la comunicación de la adecuada constitución de garantías por parte del órgano competente, el que va a iniciar la tramitación por REE de las solicitudes de acceso presentadas, aunque ello no suponga, en determinados casos, una pérdida de la prioridad determinada por la fecha de la solicitud de acceso.

En segundo lugar, debe igualmente indicarse, con carácter previo a entrar en el fondo del conflicto, que, la nueva posición en Peñaflores 220kV, para la que se solicita el acceso por todos los interesados, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

A requerimiento de esta Comisión, REE contesta, mediante escrito de 22 de junio de 2020 que, la comunicación de 3 de octubre de 2019 por la que se concede acceso a las instalaciones de ENEL GREEN, ENEBRO NEW ENERGY y

ABEDUL NEW ENERGY, y con la que se agota la capacidad del nudo, fue la única, por la cual, REE otorgó permiso de acceso a través de la nueva posición planificada.

Una vez clarificadas estas cuestiones previas, el conflicto se resolverá mediante la aplicación de estos criterios a cada una de las solicitudes con pretensión de acceso a Peñaflo 220kV, en orden a determinar la preferencia temporal de dichas solicitudes.

a) **Análisis de las solicitudes de acceso a Peñaflo 220kV que integran la primera solicitud coordinada de acceso. Primer y segundo contingente.**

La primera solicitud coordinada de acceso a Peñaflo 220kV, presentada por el IUN ENEL GREEN, y por la que se agota la capacidad del nudo, integra dos contingentes que vienen determinados por la fecha en que REE recibe la confirmación de las garantías por la administración competente.

Hay que tener en cuenta que, el carácter no planificado de la posición hasta la entrada en vigor del RD-ley 15/2018, que tuvo lugar el 7 de octubre de 2018, originó que dicha posición no contara con un Interlocutor de Nudo, por lo que las primeras solicitudes de acceso a la nueva posición se remiten directamente a REE de forma individual por los primeros promotores con pretensiones de acceso a Peñaflo 220kV.

El primer contingente, o primeros promotores que solicitan acceso está integrado por los siguientes promotores e instalaciones:

- ENEL GREEN: Instalaciones ALFJARIN SOLAR y ALFAJARIN WIND
- ENEBRO NEW ENERGY y ABEDUL NEW ENERGY, para sus instalaciones ABEDUL IV, V y VI.

Teniendo en cuenta las fechas que constan en los antecedentes de hecho de la presente resolución, documentalmente acreditados y no impugnados por ninguna de las partes, por lo que se tienen por ciertos, la fecha de admisión a trámite de este primer contingente es de 22/07/2019 para las instalaciones de ENEBRO Y ABEDUL NEW ENERGY (salvo la instalación de ABEDUL II, que posteriormente analizaremos) y de 24/07/2019 para las instalaciones de ENEL GREEN.

Es decir, a fecha 22 y 24 de julio de 2019, estas promotoras ya habían presentado sus solicitudes de acceso individuales para sus respectivas instalaciones de forma completa, tanto por vía telemática como por correo postal y se habían recibido por REE la confirmación de las garantías, por lo que sus solicitudes de acceso estaban admitidas y en curso para su tramitación.

Recibidas por REE dichas solicitudes, teniendo en cuenta que no había sido nombrado ningún Interlocutor de Nudo para la nueva posición de Peñaflo, y

siguiendo con las indicaciones dadas por el gobierno de Aragón que se declara no competente para nombrar IUN, REE remite a estos primeros promotores un correo electrónico de **31/07/2019** por el que les solicita permiso para poder compartir entre ellos los datos de contacto con una doble finalidad ya anunciada en el propio correo: nombramiento de un Interlocutor Único de Nudo en la nueva posición de Peñaflo 220kV y la presentación -por el que resulte nombrado IUN- de una solicitud de conexión conjunta y coordinada entre los promotores concurrentes para su acceso a Peñaflo 220kV.

Dicho correo tiene una importancia esencial ya que es el que va a marcar lo que REE denomina “**perímetro de referencia**”, es decir, el que, en escenarios pre-IUN, incluye un contingente mínimo de generación para la habilitación de una nueva posición que integra aquellas instalaciones con solicitud completa presentada y admitida (no necesariamente con confirmación de adecuada constitución de garantías como se verá más adelante) y que tiene como objetivo principal el acuerdo entre los primeros promotores a efectos de nombramiento de un IUN y la subsiguiente presentación, por el IUN nombrado, de una solicitud conjunta y coordinada de acceso que integre los proyectos de los promotores incluidos en dicho perímetro.

Una vez delimitado dicho perímetro, el procedimiento para el otorgamiento del acceso al nudo en cuestión se circunscribe, ya exclusivamente, entre sus integrantes pasando a considerarse por el operador del sistema como el primer contingente que determinará el orden de prioridad temporal a efectos de los permisos de acceso solicitados sobre un nudo o posición.

Dicho criterio de actuación del Operador del Sistema es de todo punto lógico para hacer viable la resolución de las solicitudes.

Si consideramos que sobre una misma posición pueden concurrir varias solicitudes de acceso individuales, con diferencia de días como es el caso actual, debe delimitarse un ámbito temporal con un inicio y un final dentro del cual se integren las solicitudes completas que se considerarán prioritarias a efectos de su resolución, con exclusión de otras solicitudes presentadas posteriormente a esa fecha límite. De otro modo, estarían continuamente abiertos los procedimientos mediante la incorporación de sucesivas solicitudes de acceso, con concesión del plazo de un mes para la subsanación, haciendo inviable, en la práctica, la concesión de permiso alguno de acceso por parte de REE.

En el caso que nos ocupa, el perímetro de referencia lo marca el correo de 31/07/2019 por el que, según se ha dicho previamente, REE les requiere para compartir sus datos de contacto con el fin de nombrar un IUN de la nueva posición y presentar una solicitud conjunta y coordinada que integre sus proyectos.

Dicho correo se envía a los nueve días de que la primera solicitud de acceso estuviera completa y en disposición de ser tramitada y pasado un mes desde la primera solicitud de acceso recibida.

Una vez que los integrantes de este primer contingente acceden a compartir sus datos, REE les remite un nuevo correo de 1 de agosto de 2019 en el que se incluyen la relación de instalaciones que formarán parte de este primer contingente. (Doc. 10 de los aportados por REE al folio 2019 del expediente) Dicho correo tiene un error en cuanto que omite una instalación integrante del perímetro de referencia y será posteriormente subsanado mediante otro correo de 7 de agosto de 2019 en la que ya se incluirán la totalidad de las instalaciones integrantes del primer contingente.

Conviene indicar en este momento, que carecen de fundamentación las alegaciones de la representación de los promotores en el sentido de querer dar a una mera rectificación material, unos efectos trascendentes en orden a dejar sin efecto el correo de 31/07/2019 para sustituirlo por dicha comunicación de 7 de agosto de 2019. Además, el correo que subsana el remitido el 07/08/2019, no es el del 31/07/2019, sino el del 1/08/2019, que es el correo encadenado al que se refieren y en el que originariamente se identifican las instalaciones generadoras para los que son considerados como primeros promotores. (Doc. 11 de los aportados por REE al folio 2021 del Expte.)

En realidad, el debate carece de cualquier efecto práctico, ya que, del análisis de la documentación aportada al expediente, se comprueba que, en puridad, la comunicación de REE a los primeros promotores por la que se les requiere, ya formalmente, al nombramiento del IUN entre ellos y a la presentación de una solicitud coordinada de acceso y se les da el plazo de un mes de “subsanción” de conformidad con el artículo 53.4 del RD 1955/2000, es la de **6 de agosto de 2019**. (Al folio 2022 y 2023 del Expte.)

Por tanto, es a partir de esta fecha, 6/08/2019, cuando empieza a contar el mes para que los integrantes del perímetro de referencia que conforman el primer contingente, para el acceso a Peñafior 220kV, procedan al nombramiento del IUN y a la presentación de una solicitud coordinada y conjunta a Peñafior 220kV.

Dicha solicitud conjunta y coordinada, por quien fue elegido IUN-ENEL GREEN- mediante documento de 2/09/2019 (Doc. 15b de los aportados por REE), se presentará en fecha 5/09/2019 (Doc. nº 14 del expediente), tramitado por REE con el **nº DDS.DAR.19_5745** y finalizará con la comunicación de fecha 3 de octubre de 2019, sobre viabilidad de acceso coordinado, otorgando capacidad a los titulares de las instalaciones hasta agotar el margen disponible en la subestación Peñafior 220kV. (Doc. 1 de los aportados por REE en su contestación al requerimiento de la CNMC, al folio 2305 del Expte.)

El segundo contingente que integra la primera solicitud coordinada de acceso al citado nudo Peñafior 220kV, lo constituye la solicitud de la mercantil ENEBRO NEW ENERGY para su instalación ABEDUL II.

De los hechos consignados en el expediente, está acreditado que dicha promotora presentó su solicitud individual de acceso de forma telemática el 3 de junio de 2019 y por correo postal el 6 de junio de 2019. No obstante, no se recibe la confirmación de la idoneidad de las garantías por parte de la administración competente hasta el 05/08/2019. Es, por tanto, a partir de esta fecha cuando REE puede tramitar dicha solicitud, siendo este el motivo de su exclusión inicial del perímetro de referencia mediante el correo de 31/07/2019.

Este retraso por parte de la administración competente en la confirmación de la idoneidad de las garantías no impide que el IUN en la primera solicitud coordinada de acceso de 5/09/2019, incluya la solicitud de ENEBRO NEW ENERGY para su instalación ABEDUL II informando, en todo caso que cualquier reducción de potencia a realizar por REE para la adecuación a la capacidad disponible en Peñafior 220kV, se deberá realizar sobre ésta última instalación ABEDUL II.

Recibida por REE dicha primera solicitud coordinada, se aquieta a la petición del IUN en cuanto, según indica en su escrito de alegaciones, se dieron varias circunstancias que aconsejaban su inclusión:

- *Se garantizaba el derecho de acceso las instalaciones que conformaban el primer contingente definido a 31/07/2019;*
- *La instalación ABEDUL II cumplía todos los requisitos para su admisión a trámite (solicitud de acceso formal el 6/06/2019, aportó documentación técnica el 3/06/19 y constaba recibido la confirmación de adecuada constitución de garantía en 5/08/19);*
- *Se aportaba un acuerdo voluntario firmado entre los primeros promotores concurrentes. (documento núm. 15.b), en el que se solicitaba que cualquier reducción de potencia se realizara sobre ésta última instalación ABEDUL II; sin afectar, por tanto, a los derechos de acceso de las primeras instalaciones concurrentes.*
- *La reducción de potencia de la instalación ABEDUL II era aceptada por el promotor titular de dicha instalación.*

La inclusión de dicha instalación en la primera solicitud coordinada de acceso provoca que la representación de los promotores que interponen el presente conflicto, considere dicha circunstancia como gravemente discriminatoria, al excluirse por el IUN de esta primera solicitud coordinada de acceso, a dos instalaciones que representa, en concreto las solicitudes de acceso de PARQUE EÓLICO ASTON y PARQUE EÓLICO LA RUTA, promovidas respectivamente por ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, S.L. cuya admisión a trámite se produjo el mismo día que ABEDUL II, en concreto el 5/08/2019.

Conviene, desde este momento, resolver esta cuestión en cuanto que afecta plenamente al objeto del presente conflicto que no es otro que la determinación de la conformidad a derecho o no de la primera solicitud coordinada de acceso a Peñafior 220kV que concluirá en la comunicación de REE de 3 de octubre de 2019 por la que se concederá acceso a los proyectos que la integran con agotamiento de la capacidad del nudo.

Debe traerse a colación, en este punto, los criterios que ha ido fijando esta Comisión en cuanto a la interpretación del artículo 59bis que ya se han apuntado en apartados previos de la presente resolución, aprovechando para ello la propia cita utilizada por la representación de los promotores para justificar que las solicitudes de sus representados eran completas antes de la fecha de 07/08/2019 que es la que considera (como ya hemos visto de forma incorrecta) como de inicio de cómputo para el mes de subsanación:

*«En primer lugar, para cualquier solicitud, la fecha para entender la solicitud como completa, será aquella en la que el solicitante cumpla con la entrega de toda la documentación que debiendo obrar en su poder, le es requerida. Para ello, como requisito previo, la presentación del justificante de haber presentado, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica. La posterior confirmación y comunicación realizada por la Administración Pública hacia REE, podría servir como justificación o comprobación para REE, y como dato para poder iniciar la tramitación de la solicitud, pero nunca para fijar como fecha en la que entender completa una solicitud, ya que esa confirmación de las Administraciones Públicas escapa del poder de actuación del solicitante y puede verse afectada por trámites o procedimientos administrativos que no deben perjudicar el derecho de un tercero, que es el solicitante de acceso.»
(CFT/DE/002/19)*

La solicitud de acceso, por tanto, se tiene por completa cuando se presenta la documentación técnica en la forma requerida por REE y cuando a dicha documentación se incorpora el resguardo de confirmación de la presentación de las garantías económicas por parte del interesado. Para que una solicitud se considere completa, no es, por tanto, necesario la comunicación de la adecuada constitución de la garantía por parte del órgano competente.

De un mero análisis comparativo de las fechas de presentación de esta documentación entre la instalación ABEDUL II y las de ASTON y LA RUTA, se comprueba que entre una y las otras hay dos meses de diferencia en cuanto a su presentación ante REE a efectos de tenerla por completada.

Así, de la documentación obrante en el expediente, se confirma que ENEBRO NEW ENERGY presenta su solicitud de acceso a REE de forma completa el 06/06/2019. Dicha solicitud, sin embargo, queda en suspenso en relación solo con su tramitación hasta la confirmación de la adecuación de las garantías que tendrá lugar el 5 de agosto de 2019, en un retraso respecto del resto de sus instalaciones que responde exclusivamente al hecho de que dado el tamaño, ABEDUL II, necesitaba el visto bueno del Ministerio para la Transición Ecológica, mientras el resto de sus instalaciones ABEDUL IV, V y VI, el de la Comunidad Autónoma de Aragón. Como está acreditado en el expediente las garantías se presentaron a la vez y se presentaron ante las autoridades competentes también a la vez, simplemente el retraso se debió exclusivamente a la diferente operativa de cada Administración competente.

El caso de las instalaciones de ASTON y LA RUTA, es exactamente el contrario. Las garantías se encuentran confirmadas por el órgano competente desde el 27 de febrero de 2019 al ser inicialmente solicitadas para otro nudo, concretamente el de Esquedas 220kV, pero la solicitud de acceso a Peñafior 220kV no se presenta de forma completa hasta el 06/08/2019 (según REE) o hasta el 05/08/2019 (según la interesada). En cualquier caso, y según se ha dicho, con dos meses de diferencia y, lo que es más importante, después de que REE hubiera remitido el correo de 31 de julio de 2019 por el que señala el perímetro de referencia que determina el primer contingente y en el que tendría que haberse incluido la instalación de ABEDUL II, como expondremos a continuación.

Como hemos visto previamente, ante la falta de IUN- dada la condición de nueva posición de Peñafior 220kV- es REE quien va recibiendo las solicitudes individuales de los promotores, hasta que, tras la existencia de un contingente mínimo de generación para habilitar una posición, requiere a aquellas instalaciones que han presentado sus solicitudes, obviamente de forma completa, a que inicien el proceso de identificación del IUN para la posterior presentación de la solicitud coordinada de acceso en los términos previstos según Anexo XV del RD 413/2014.

El error en que ha incurrido REE en este punto, a juicio de esta Comisión, es excluir de este primer contingente o perímetro de referencia a la instalación de ABEDUL II cuando su solicitud estaba completa- de hecho, fue la primera que se presentó ante REE llegando a proponerse su titular como IUN del nudo-, por el hecho de que el Ministerio no había confirmado a esa fecha (31/07/2019) las garantías presentadas, y la Comunidad Autónoma de Aragón, sí. Se justifica en su actuación en el hecho de que siguió los criterios marcados por el Gobierno de Aragón, pero dichos criterios no son obligatorios en ningún caso al carecer de competencia dicho organismo para el nombramiento del IUN, como por otro lado, el propio órgano reconoce.

Según lo reiteradamente indicado por esta Comisión, no se puede hacer responsable al promotor, de la actuación de un tercero que escapa de su poder de actuación.

Así, en el CFT/DE/031/18, se analizan las consecuencias del retraso de la comunicación por el órgano competente:

[...El segundo tipo de error, que ya se ha analizado, es la no remisión por parte de la Comunidad Autónoma de las comunicaciones de adecuación del resguardo del aval. Ha de insistirse que se trata de una actuación de tercero, que cada Comunidad Autónoma actúa y puede actuar como estime conveniente, enviando una a una, cada solicitud o agrupadas por meses o trimestres y que las citadas comunicaciones son ajenas a las tramitaciones conjuntas y coordinadas, de manera que su falta solo puede retrasar el inicio de la tramitación del procedimiento, pero no puede, en ningún caso, derivar del posible retraso perjuicio alguno para aquellos solicitantes que, como en este caso, NATURGY y GREENALIA fueron diligentes y presentaron su proyecto una vez

constituido el aval de forma adecuada. Como ya se ha indicado no hay en esos casos necesidad de subsanación, sino que simplemente actúa como una condición suspensiva del inicio de la tramitación del procedimiento, no generando una pérdida de la posible prioridad temporal de tramitación y resolución que derive exclusivamente de la fecha de la solicitud de iniciación...]

En este caso, el distinto tratamiento de dos administraciones competentes en la comunicación de la idoneidad de las garantías es el único motivo que provoca que REE le excluya del primer contingente de solicitud de acceso a Peñafior 220kV. Es obvio que esta circunstancia- con un elevado componente aleatorio- no puede condicionar el acceso de una solicitud que, por lo demás, era completa.

En consecuencia, se considera ajustada a derecho, la actuación de REE admitiendo la solicitud individual de acceso de ABEDUL II, en la primera solicitud coordinada y conjunta de acceso a Peñafior 220kV presentada por el IUN el 5/09/2019, en las condiciones acordadas por los distintos solicitantes.

B) Análisis de las solicitudes de acceso a Peñafior 220kV que integran la tercera solicitud coordinada de acceso. Tercer contingente

Dichas solicitudes de acceso (14) son las que se corresponden con los titulares de las instalaciones que interpusieron originariamente el presente conflicto.

El motivo principal de la impugnación de los promotores radica en la consideración de que sus respectivas solicitudes individuales de acceso a Peñafior 220kV, presentadas entre los días 6 y 16 de agosto de 2019 y con confirmación de garantías entre los días 30 de agosto y 5 de septiembre de 2019 (a excepción de las instalaciones ASTON Y LA RUTA,) deberían haberse incluido en la primera solicitud coordinada de acceso de 5/09/2019, presentada por el IUN en cumplimiento del requerimiento efectuado por REE mediante correo de 6 de agosto de 2019.

La argumentación principal del representante de los promotores se fundamenta en lo siguiente:

- Que a la fecha de 7/08/2019, que es, a su juicio, la que marca el plazo de un mes para la subsanación de las solicitudes individuales mediante la presentación de una solicitud conjunta y coordinada, estaban completas las siguientes (4) solicitudes de acceso individual:

Instalación	Promotor	Presentación solicitud por correo ordinario	Presentación solicitud a través de la aplicación telemática
Parque Eólico Aston	Energías Renovables de Ormonde 4, S.L.	05/08/2019	02/08/2019
Parque Eólico La Ruta	Energías Renovables de Ormonde 5, S.L.	05/08/2019	02/08/2019
PFV Elawan Peñafior IV	Elawan Energy SL	06/08/2019	05/08/2019
PFV Elawan Peñafior V	Elawan Energy Developments SL	06/08/2019	05/08/2019

Es decir, que, a 7 de agosto de 2019, estas cuatro instalaciones habían presentado sus respectivas solicitudes de forma individual con aportación de la documentación técnica a través de la aplicación telemática y por correo postal, junto con el justificante de depósito de la garantía del artículo 59bis.

Por ello, REE, o en su caso el IUN a instancia del operador del sistema, estaba obligada a incluirlas en su comunicación de 7/08/2019 y no esperar hasta la confirmación de la adecuación de las garantías por parte del órgano competente. Sin embargo, hasta el 16/09/2019, no les requirió para la presentación de una solicitud coordinada de acceso.

- Con mayor motivo, continúa argumentando el representante de los promotores, debería haberse incluido en la primera solicitud coordinada de 5/09/2019, las solicitudes individuales de PARQUE EÓLICO ASTON Y PARQUE EÓLICO LA RUTA, promovidas respectivamente por ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4 Y ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 5, en cuanto al día de 7/08/2019, sus solicitudes no sólo estaban completas sino que, además habían sido ya admitidas a trámite el día 05/08/2019 al computarse en este caso la fecha de presentación por correo postal de su solicitud al estar confirmadas las garantías por la administración competente varios meses antes, por el motivo ya indicado previamente

Sin embargo, no es hasta el 16/09/2019 y 18/09/2019, cuando REE requiere a estos dos promotores para que subsanen sus solicitudes individuales mediante la presentación de una solicitud coordinada con el resto de los promotores integrantes de este tercer contingente.
- Por lo que respecta al nombramiento del IUN, mediante acuerdo de los primeros promotores de 2/09/2019, lo impugna por idénticas razones a las ya invocadas anteriormente, alegando que su nombramiento debería haberse producido con la concurrencia de las instalaciones que, ya a esa fecha, estaban admitidas a trámite, sin que ni REE ni los firmantes del acuerdo permitieran participar a dichos promotores de su designación.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el actual conflicto se presenta para varias instalaciones de generación, cada una con sus propias peculiaridades, siguiendo el hilo argumental de la promotora, directamente se debe desestimar el presente conflicto de acceso para las (4) instalaciones de generación que a la fecha de 07/08/2019 -tomando la misma fecha utilizada por la representación de los promotores por ser la más favorable a sus intereses- se reconoce de parte que no habían presentado sus solicitudes de forma completa, esto es:

Empresa	Instalaciones generadoras	Fecha solicitud por correo postal	Fecha aportación documentación técnica a través de la aplicación telemática	Fecha comunicación garantías adecuadas por parte de la Admón.
WHITE COMPANY CORPORATE, S.L.U.	FV EL PEDREGAL	09/08/2019	07/08/2019	05/09/2019
COLORADO PROVENZAL, S.L.U.	FV MONEGROS			
VERDON PROJECT PLUS, S.L.U.	FV MONTES DE ALFAJARÍN			03/09/2019
GERBERA SOLAR, S.L.U.	FV PERDIGUERA			

Estas 4 instalaciones, en consecuencia, no sólo no forman parte del perímetro de referencia para ser consideradas integrantes del grupo de los primeros promotores, sino que, ni siquiera, tenían sus solicitudes completas a la fecha en que REE requiere (06/08/2019) a ese primer grupo para la presentación de la solicitud conjunta y coordinada de acceso a Peñaflo 220kV. No habiendo presentado si quiera sus solicitudes individuales a REE, a la fecha de dicho requerimiento difícilmente podrán estar integradas en la solicitud de acceso coordinada presentada el 5/09/2019.

En cuanto a las 4 instalaciones restantes, la propia representación de los promotores distingue las (2) que habían presentado sus solicitudes completas a 07/08/2019 de las (2) que, además, habían recibido, a esa fecha, la confirmación de las garantías por la administración competente.

En cuanto a las (2) primeras: (solicitudes completas sin confirmación de garantías):

Instalación	Promotor	Presentación solicitud por correo ordinario	Presentación solicitud a través de la aplicación telemática
PFV Elawan Peñaflo IV	Elawan Energy SL	06/08/2019	05/08/2019
PFV Elawan Peñaflo V	Elawan Energy Developments SL	06/08/2019	05/08/2019

Sin perjuicio de que ninguna de ellas formaba parte del perímetro de referencia para integrar el primer contingente al no tener completas sus solicitudes a fecha de 31 de julio de 2019, además es que, según se ha dicho previamente, el correo de REE requiriendo a los primeros solicitantes a la presentación de una solicitud coordinada de acceso y nombramiento de IUN, no es de 07/08/2019, que es un mero correo de rectificación material, sino la de 06/08/2019, fecha que coincide con la presentación de sus solicitudes por correo postal de estas generadoras. En cualquier caso, tanto en una fecha como en otra, difícilmente podría REE dirigirse a estas instalaciones para requerirles a la presentación de una solicitud coordinada de acceso cuando es ese mismo día, o en todo caso el anterior, cuando estas instalaciones presentan sus respectivas solicitudes individuales de acceso al nudo.

En consecuencia, debe desestimarse igualmente el presente conflicto para estas 2 instalaciones.

Finalmente, quedan por considerar las dos últimas instalaciones que, a fecha 05/08/2019 habían presentado sus solicitudes individuales de forma completa, y además, ya tenían confirmación de garantías, por lo que sus solicitudes estaban ya en curso y admitidas a trámite desde ese día.

Instalación	Promotor	Presentación solicitud por correo ordinario	Presentación solicitud a través de la aplicación telemática
Parque Eólico Aston	Energías Renovables de Ormonde 4, S.L.	05/08/2019	02/08/2019
Parque Eólico La Ruta	Energías Renovables de Ormonde 5, S.L.	05/08/2019	02/08/2019

En este caso, indicar que existe una divergencia en las fechas de presentación de las solicitudes de acceso por dichos promotores, en cuanto REE alega que es de 6/08/2019 y la promotora acredita, mediante documentación aportada en trámite de audiencia, que la presentación tuvo lugar el 5/08/2019. La diferencia de fechas se da en cuanto REE presenta el documento de entrada a la Dirección del Desarrollo del Sistema (Doc. 24 del Expte.) mientras que la promotora aporta el documento de entrada en el Registro General de REE. (Doc. 1 de los aportados en audiencia). Necesariamente se tiene por presentada dicha solicitud el 5/08/2019 por ser esta la fecha de presentación en el Registro general del organismo, siendo intrascendente a estos efectos la fecha de entrada en sus direcciones o departamentos internos.

El motivo, sin embargo, por el que esta Comisión entiende que estas dos instalaciones no deben tampoco estar incluidas en el requerimiento de

subsanción de 6/08/2019, que conllevará la presentación de la primera solicitud coordinada de acceso el 5/09/2019, ya se ha adelantado previamente, y es que, ninguna de ellas había presentado su solicitud individual en fecha anterior al 31 de julio de 2019 que es la que marca el perímetro de referencia incluyendo a aquellos primeros promotores que, en escenarios pre-IUN, representan un contingente mínimo de generación para la habilitación de una nueva posición con solicitud completa presentada y admitida (no necesariamente con confirmación de adecuada constitución de garantías como injustificadamente exigió REE a la instalación ABEDUL II).

Se reitera, por tanto, que la situación de estas dos instalaciones: P.E ASTON Y P.E LA RUTA, es diferente a la de aquellas incluidas en el requerimiento de 6/08/2019 que conllevará la presentación por el IUN de la solicitud coordinada de acceso a Peñaflores 220kV el 5/09/2019, y que culminó en la comunicación de REE de 3 de octubre de 2019 otorgando capacidad hasta agotar el margen disponible en la mencionada subestación. **No siendo iguales los supuestos, no puede darse la discriminación denunciada por los promotores.**

Sobre la actuación de REE en las solicitudes individuales de acceso presentadas por los promotores que han presentado el conflicto.

Dicho lo anterior, debe, sin embargo, reprocharse a REE su actuación en el momento de empezar a recibir las solicitudes individuales de acceso de las 14 instalaciones que interpusieron el presente conflicto.

Y es que, delimitado ya el perímetro de referencia entre el grupo de promotores que habían solicitado acceso individual y a los que ya les había requerido para poner sus datos en común con objeto de nombrar IUN y presentar la solicitud coordinada de acceso, en vez de informar a cada uno de los 14 solicitantes - cuando recibe su solicitud individual- de que se está procediendo en esa fecha a identificar un IUN entre una serie de solicitante previos y que estos tienen preferencia para una primera solicitud coordinada de acceso que podría agotar la capacidad del nudo, se limita a enviar un mero acuse de recibo sin más en el que se confirma la recepción de la petición y que esta será analizada. (como ejemplo, al ser todos idénticos, Doc. nº 17 del Expte. de los aportados por los promotores).

Dicha actuación, aunque por sí no genera derecho alguno a los solicitantes en relación con su derecho al acceso a efectos de la estimación o no del presente conflicto, sí justifica la denuncia de los interesados sobre la falta de transparencia del operador del sistema, al pensar que REE les ha estado ocultando la presentación de una solicitud coordinada de acceso de sus instalaciones por parte de ENEL, ENBRO NEW ENERGY y ABEDUL NEW ENERGY con la consiguiente discriminación en su contra al no poder participar en el nombramiento del IUN ni en la primera solicitud coordinada de acceso.

Y es que, desde la fecha de sus respectivas presentaciones de solicitudes individuales de acceso, salvo el acuse de recibo remitido por REE, no vuelven a

tener noticias de las mismas hasta un primer correo remitido a los interesados entre el 16 y 18 de septiembre de 2019 en el que REE ya les informa de la existencia de un IUN y les requiere a presentar una solicitud coordinada de acceso (sería la segunda). Es en esta fecha, según alega la representación de los interesados, cuando por primera vez tienen conocimiento de la existencia e identificación del IUN de Peñafior 220kV. Posteriormente, será el propio IUN el que les informe de la existencia de unas solicitudes previas de acceso, que constituyen la primera solicitud coordinada en Peñafior 220kV, con preferencia de acceso al nudo.

Es por tanto comprensible, que, sin conocer los antecedentes habidos en el presente conflicto- al no haberle informado REE de la situación real de las solicitudes de acceso a Peñafior 220kV, hayan considerado que tanto REE como el IUN estaban perjudicando sus derechos de acceso excluyéndoles, de forma arbitraria e injustificada, de la posibilidad de integrarse en la primera solicitud coordinada de acceso, que, además, agoto la capacidad del nudo según se ha visto.

En suma, la actuación de REE fue correcta en la determinación del perímetro de referencia y de haberse comunicado así a los promotores el presente conflicto no se hubiera producido. La falta de dicha información podría, no obstante, dar lugar a otro tipo de responsabilidades que, en todo caso, no corresponde determinar en el marco de un procedimiento de conflicto de acceso.

En cuanto a la tramitación de la segunda solicitud coordinada de acceso, tanto según lo referido por REE como por la representación de los interesados, no presenta a juicio de esta Comisión, irregularidad alguna, ya que, una vez identificado por REE quien actuaba de IUN en Peñafior 220kV, y publicado su nombramiento en la página web de REE el 16/09/2019, este se pone en contacto con los interesados y tramita la segunda solicitud coordinada de acceso de los 14 promotores -dentro de los plazos establecidos- hasta la comunicación de REE de 5/11/19 en la que se deniega el acceso a los 14 promotores por falta de capacidad disponible en el nudo, cuestión esta última, que no ha sido objeto de controversia por las partes.

Consecuentemente, y a salvo de lo dicho anteriormente sobre la falta de transparencia de REE en el momento de recepción de las solicitudes individuales de los 14 promotores, no se ha advertido irregularidad alguna en lo que constituye la tramitación del procedimiento de esta segunda solicitud coordinada de acceso, ni por parte del IUN ni por parte del Operador del Sistema.

Resta por señalar que, en el escrito de REE de 3 de junio de 2020, se pone de relieve que ha aflorado nueva capacidad. No obstante, aparte de las solicitudes de los sujetos que plantean el presente conflicto, existen solicitudes de otros sujetos, tal y como REE indica en ese mismo escrito. Corresponderá a REE resolver, conforme a criterios objetivos y transparentes, acerca de la prioridad entre los diferentes sujetos interesados al respecto de la capacidad que ha

aflorado (o acerca de la distribución de dicha capacidad entre los mismos); ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con ese reparto que se haga de la capacidad adicional que ha aflorado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero. Aceptar, conforme al artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el desistimiento formulado por las sociedades LUMINORA SOLAR SEIS, S.L, y AMBER SOLAR VEINTIUNO, S.L., ENERGÍA ASTROS S.L.U., y ENERGÍA ARREBOL, S.L.U, y CYOPSA RENOVABLES 1, S.L. y COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIÓN ARDILA, S.A. en lo que se refiere al acceso de las instalaciones promovidas por las mismas y objeto de este procedimiento.

Segundo. Desestimar el presente conflicto de acceso a la red de transporte, conforme a los argumentos contenidos en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución, en relación con las instalaciones promovidas por los restantes promotores que han interpuesto el conflicto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.